



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN – CAUCA

CODIGO: 190013103006

Correo: j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: YULI VANEESA MENESES Y OTROS.

DEMANDADO: EMPRESA TRANSPORTADORA TRANSLIBERTAD Y OTROS.

RADICACIÓN: 19001-31-03-006-2021-00119-00.

Se encuentra el despacho resolver lo pertinente a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso; proceso interpuesto por la parte demandante la señora YULI VANEESA MENESES y OTROS contra la parte demandada EMPRESA TRANSPORTADORA TRANSLIBERTAD y OTROS dentro del asunto de responsabilidad civil extracontractual.

Para resolver se

CONSIDERA

Conforme a los poderes que se anexaron el Dr. ANDRES JOSE CERON MEDINA pretende que a través del trámite de un proceso declarativo por responsabilidad Civil Extracontractual, de mayor cuantía se declaren civilmente responsables de manera directa y solidaria a los señores EIDER LEIDO CLAVIJO conductor del vehículo, a la empresa Transportadora TRANSLIBERTAD LTDA, SEGUROS LA EQUIDAD SA, por los perjuicios morales materiales y daño a la salud, ocasionados a las demandantes por hechos ocurridos el 23 de enero de 2019 en el barrio la Paz del Municipio de Popayán.

Señala como hechos relevantes que el día 23 de enero de 2019 siendo las 4:35 de la tarde la demandante tomo la ruta 1 de la empresa TRANSLIBERTAD, en compañía de su amiga y compañera de trabajo, María Yolanda Macías Chilito; una vez ingreso al bus procedió a pagar el servicio de transporte y espero a que el señor conductor le entregara el regreso sujetándose a la varilla de arriba para pasar a los puestos de atrás, que el conductor LEIDO CLAVIJO posterior al ingreso de la señora Yuly Vanesa Meneses dejo la puerta abierta y arranco rápido y bruscamente, fue este el momento en que la señora Meneses salió disparada por la puerta delantera del bus, cayendo inconsciente por el fuerte golpe que se dio en la cabeza, hechos que presenciaron la señora Macías y dos pasajeros más, los que dieron a conocer el accidente al conductor.

Conforme a los hechos se solicita por el apoderado demandante se siga el trámite previsto para los procesos verbales de mayor cuantía tratándose de un proceso de responsabilidad civil extracontractual.

Como problema jurídico se plantea esta funcionaria es: ¿si la vía escogida de la responsabilidad civil extracontractual guarda congruencia con el hecho generador del daño de que pretende reclamar la respectiva indemnización?

En ese sentido y conforme el concepto tenemos que la responsabilidad civil extracontractual se define como aquella que no media ninguna relación jurídica de carácter contractual de quien causa un daño y de quien lo sufre de conformidad con el artículo 2341 y siguientes del Código Civil. A diferencia del régimen de responsabilidad civil contractual, en donde nace una relación jurídica en donde se obliga las partes a cumplir el objeto de un contrato de conformidad con el artículo 1602 y siguientes de la codificación civil.

Por tanto, de conformidad con los hechos consignados en el libelo de la demanda, este despacho encuentra que la adecuación de la acción tendiente a reclamar el resarcimiento del daño causado corresponde al régimen de responsabilidad civil contractual por cuanto la señora **YULI VANESSA MENESES** el día 23 de enero de 2019, celebró un contrato de transporte con la parte demandada **EMPRESA TRANSPORTADORA TRANSLIBERTAD**; así mismo, se debe tener de presente la definición del contrato de transporte, de conformidad con el artículo 981 del Código de Comercio, que reza lo siguiente:

*“**Artículo 981.** El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.*

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra.”

Conforme a lo anterior, se debe hacer una concordancia con el artículo 1500 del código civil que reza lo siguiente:

*“**Artículo 1500. Contrato real, solemne y consensual.** El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.”*

Así pues, el contrato de transporte tiene una naturaleza consensual, por cuanto se perfecciona con el acuerdo de voluntades sin cumplir con solemnidades.

De conformidad con lo anterior, y en relación a los hechos presentados el día 23 de enero de 2019, la acción adecuada para el caso sub examine, es la responsabilidad civil contractual, y siguiendo con la regla del artículo 993 del Código de Comercio en donde se consagra el termino para interponer las acciones directas o indirectas derivados del contrato de transporte consta de dos (2) años, a partir del día en donde se haya concluido o se debió de concluir la obligación de la conducción por el transportador. Bajo ese entendido, este despacho encuentra que, de conformidad con la norma en cita, el término de caducidad para la acción de responsabilidad civil contractual caducó en la fecha 23 de enero de 2021.

Por lo mismo, el despacho considera que se debe rechazar la demanda incoada por la señora YULI VANESSA MENESES contra EMPRESA TRANSPORTADORA TRANSLIBERTAD, de conformidad a la causal consagrada en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad del termino para instaurar la acción, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR A DESGLOSE DE DOCUMENTOS, por cuanto la parte demandante conserva los documentos originales de la demanda.

TERCERO: ORDENAR que en firme la presente decisión, se **ARCHIVEN** las actuaciones surtidas, efectuando las anotaciones de rigor tanto en los libros radicadores del Juzgado, como en el sistema de registro de procesos judiciales **JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
JUEZ